



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Gabriel Yovany Lozada Deossa
ACCIONADA	Nueva Eps y Colpensiones
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00367 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 146 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Vida, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas.
TEMAS Y SUBTEMAS	Subsidiariedad de la tutela, procedencia para el pago de prestaciones laborales.
DECISIÓN	Concede Tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que hace mas de 20 años se desempeña como conductor de servicio público, afiliado a la empresa Taxi individual y cotizante a la seguridad social en salud a la NUEVA EPS y pensión a COLPENSIONES.

Indica que el 29 de agosto de 2020 fue diagnosticado con un TUMOR MALIGNO DE LAS VIAS BILIARES EXTRAHEPÁTICAS, por lo que estuvo hospitalizado entre el 29 de agosto y 23 de diciembre de 2020, además de haberle sido practicado varios tratamientos y cirugías tales como; Laparotomía exploratoria por HPAC osteosíntesis tibia y peroné múltiples, derivación biliar interna y externa y embolización de porta derecho, hepatectomía derecha extendida, caudectomía, vaciamiento ganglionar y reconstrucción con hepático yeyunostomía De y con Roux.

Pone de presente que, desde el 29 de agosto de 2020 hasta la fecha, ha sido incapacitado ininterrumpidamente como consecuencia de la enfermedad padecida, incapacidades autorizadas y pagadas por la NUEVA EPS hasta el día 165, sin que haya podido lograr el pago de las incapacidades sucesivas y hasta el día 180 que debe cancelar la entidad por mandato de la Ley, todo esto debido a múltiples trabas y evasivas por parte de entidad promotora de salud.

Aduce que el 13 de enero de 2021 la NUEVA EPS le remitió por correo electrónico certificado, concepto de rehabilitación favorable, mismo que fue notificado a COLPENSIONES, por lo que el 07 de mayo de 2021, procedió a radicar ante COLPENSIONES las incapacidades superiores al día 180, recibiendo el 14 de mayo del año que cursa, una negativa por parte de la entidad, argumentando que la NUEVA EPS no había remitido el concepto de rehabilitación, por lo que procedió el accionante a solicitar la diligencia requerida a la NUEVA EPS, misma que respondió el 28 de julio de los corrientes que el concepto había sido enviado a COLPENSIONES el 14 de enero, adjuntando comprobante de envío.

Por lo anterior, procedió nuevamente a radicar ante COLPENSIONES las incapacidades, con los documentos requeridos y copia de los adjuntos enviados por la NUEVA EPS, donde se evidencia la remisión del concepto de rehabilitación, obteniendo el radicado Nro. 2021_8681603, sin embargo, mediante comunicado BZ2021_8681603-2221037 del 08 de septiembre de 2021, recibido el 10 de septiembre, le informó el fondo de pensiones que no hay lugar a reconocimiento de las incapacidades, toda vez que falta la remisión de la NUEVA EPS del concepto de rehabilitación.

Ante la negativa de ambas entidades accionadas de reconocer y pagar las incapacidades adeudadas, considera el accionante vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, vida, seguridad social y vida en condiciones dignas.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas autorizar y reconocer sin ningún tipo de dilación las incapacidades adeudadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación de las accionadas, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional.

Dentro del término conferido para hacerlo, la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES- rindió informe manifestando que una vez revisado el expediente del accionante no se encontró evidencia que la EPS hubiese remitido el concepto de rehabilitación, requisito legal sine qua non para que COLPENSIONES asuma la competencia del reconocimiento de subsidio por incapacidad, que si bien es cierto que dentro de las pruebas se avizora remisión del 14 de enero de 2021, la misma fue allegada

por correo electrónico y no por el canal autorizado por la entidad para realizar dicha gestión, haciendo claridad que el concepto de rehabilitación debe ser radicado directamente por la respectiva Empresa Promotora de Salud ante la Administradora de Pensiones, en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones –PAC, a través del módulo “Recepción de Documentos Medicina Laboral”, dirigido a la Dirección Nacional de Medicina Laboral de la Entidad y de esta forma poder generar un radicado de recibido, por lo tanto, no se considera remitido el CRE enviado al correo contacto@colpensiones.gov.co, ya que este no es el canal autorizado para tal fin, en concordancia con la Circular No. 20 de 2020, teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Por otro lado, indica la entidad que lo solicitado por el accionante en relación al pago de incapacidades por tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por lo que pretende se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, declarando improcedente la tutela toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, la entidad accionada, NUEVA EPS, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe indicando que la VICEPRESIDENCIA OPERATIVA concretamente la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, que una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad que invalide lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela, tratándose de acreencias de orden laboral –

prestacional, debiendo establecerse en caso afirmativo, si se le han vulnerado los derechos fundamentales al accionante y si procede ordenar el pago de las incapacidades que se reclama.

Encontrándose en este asunto que resulta procedente la acción constitucional para solicitar prestaciones económicas derivadas de las incapacidades, debiéndose tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana vulnerados por la falta de reconocimiento de las mismas. todo como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Sobre la inmediatez, La H. Corte constitucional ha manifestado entre otras, en sentencia T -246 de abril del 2015. M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, que la satisfacción de este requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto, reconociendo la posibilidad de “flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o

(ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”¹.

No obstante, lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que:

“(…) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”² (subraya fuera de texto)

Ahora bien, frente al pago de las incapacidades procede reconocerlas en sede de tutela, cuando la falta de reconocimiento afecte el mínimo vital de la parte accionante, pues si bien es un derecho económico, la ausencia de su cancelación involucra la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo cuando su pago, es la única fuente de recursos, indispensables para atender sus necesidades básicas, personales y familiares, así ha sido definido jurisprudencialmente entre otras, en Sentencia T-144 de mayo del 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger;

“Esta corporación ha considerado que aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar ‘contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados”.

Aunado a lo anterior la H. Corte en sentencia T-498 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso una serie de supuestos que tornan procedente la acción de tutela para reclamar prestaciones sociales, así:

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa)

² Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

“esta Corporación ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos como, (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.” (subraya fuera de texto)

Se ha reiterado por esta Corporación que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es una garantía del derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas. Así se ha reiterado por la jurisprudencia, la naturaleza y objetivo del pago de las incapacidades, entre otras en Sentencia T-291 de agosto de 2020. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde se indica una serie de reglas, a saber;

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Mediante Sentencia T-144 de mayo del 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger, la H. Corte Constitucional definió el mínimo vital como;

“el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.”

Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Es así como el derecho al pago oportuno del salario fue catalogado como un derecho fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-995 de 1999.

Adicionalmente, ha dicho la alta Corporación, entre otras, en sentencia T 602 de 2007 que existe una presunción respecto a la afectación del mínimo vital de un trabajador que devenga el salario mínimo y deja de percibirlo. Un aparte de la sentencia es del siguiente tenor:

“se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia, correspondiéndole a la E.P.S. demandada desvirtuar dicha presunción”.

De tal forma, si el accionante devenga un salario mínimo, opera una presunción legal de que, al dejarse de percibir el mismo, bajo la forma de pago de incapacidad laboral, ello acarrearía una vulneración al derecho al mínimo vital de la persona, correspondiendo a la accionada demostrar lo contrario.

Ahora, con respecto a la carga probatoria de demostrar tal incapacidad económica que implique una inaplicación de las normas referidas a las obligaciones de pago por parte de los afiliados al sistema de seguridad social, la Alta Corporación Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades³ que si el accionante persiste en la afirmación de falta de recursos económicos (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo, en ese caso, a la entidad demandada para demostrar lo contrario.

En relación con el pago de las incapacidades temporales de origen común debe recordarse que las mismas están a cargo del empleador los dos primeros días excepto si no existe afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o si el empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso excepcionalmente responderá por la prestación por incapacidad consagrada, de ahí en adelante le corresponde a la EPS, no obstante el pago lo hará el empleador y este le hará el recobro a la EPS, y cuando superan los 180 días el pago lo debe efectuar el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el incapacitado, cuando existe un concepto favorable de rehabilitación hasta por 360 días, pues de lo contrario debe ser calificado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y definir si procede o no la

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias T-683 DE 2003, T-744 del 2004, T-499 de 2005 y T-514 de 2005.

pensión por invalidez. Lo anterior ha sido tratado por la H. Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-140 de 2016 en ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, donde reiteró lo siguiente:

“A diferencia de lo que sucede en el caso de las incapacidades temporales generadas por accidentes o enfermedades laborales en donde las Aseguradoras de Riesgos Laborales son las únicas responsables de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado [33], cuando un trabajador es incapacitado por una afectación a su salud de origen común, son distintos los sujetos de derecho que están llamados a hacerse cargo de la situación.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador y de las Entidades promotoras de salud a partir del tercer día *“de conformidad con la normatividad vigente”*. [34] En este sentido, la expresión en cursiva comprende una referencia a las diferentes normas de seguridad social que regulan el pago de incapacidades temporales a pesar de que en la mencionada norma no se establezca un límite temporal a la obligación de pago de la Entidades Promotoras de Salud.

(...)

Para estos efectos, los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se establezca si el afiliado tiene perspectivas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. La sanción establecida por esta norma para los casos en que dicho concepto no sea emitido oportunamente es que las incapacidades que superen los 180 días deban ser asumidas por las Entidades Promotoras de Salud hasta que este sea presentado:

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto (...).”

Con respecto a quien debe asumir el pago de las incapacidades superiores a 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 indica que:

“Estos recursos se destinarán a:

a).El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados tanto por la NUEVA EPS como por COLPENSIONES, ante la negativa de reconocer el pago de las incapacidades generadas a su nombre por enfermedad de origen común desde el día 165, tal como se desprende de los anexos aportados con el escrito de tutela.

Por su parte, COLPENSIONES- manifestó que si bien es cierto que dentro de las pruebas se avizora remisión del concepto de rehabilitación enviado por la EPS el 14 de enero de 2021, también es cierto que la misma fue allegada por correo electrónico y no por el canal autorizado por la entidad para realizar dicha gestión, haciendo claridad que el concepto de rehabilitación debe ser radicado directamente por la respectiva Empresa Promotora de Salud ante la Administradora de Pensiones, en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones –PAC, a través del módulo “Recepción de Documentos Medicina Laboral”, dirigido a la Dirección Nacional de Medicina Laboral de la Entidad y de esta forma poder generar un radicado de recibido, por lo tanto, no se considera remitido el CRE enviado al correo contacto@colpensiones.gov.co. Pretendiendo se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, declarando improcedente la tutela toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por otro lado, la NUEVA EPS, indicó que la VICEPRESIDENCIA OPERATIVA concretamente la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, y que una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad. Sin embargo, a la fecha de la presente, no se allegó por parte de la entidad respuesta de fondo con respecto a los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente tutela, por lo que se procederá con el análisis entendiéndose la misma como no contestada.

Es importante resaltar que tal como se vio en precedencia, en principio, la controversia

planteada debería ser resuelta por la justicia ordinaria competente, como quiera que se trata de prestaciones de orden laboral – prestacional, que escapan del ámbito de protección de la acción de tutela; no obstante, en la medida en que se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se deriva de la afectación de los derechos fundamentales de Salud, Mínimo Vital, dignidad humana, integridad personal y seguridad social, quien a través de la incapacidad laboral pretende reemplazar su sustento.

En ese orden de ideas y atendiendo a que, además se reúne el requisito de inmediatez, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el actor es continuada y persiste, promulgándose en el tiempo por parte de las accionadas la omisión al reconocimiento de pago de las incapacidades, indicándose además que la acción constitucional resulta procedente y en consecuencia le incumbe al juez constitucional efectuar el análisis de fondo.

Ahora, se encontró de la documentación allegada al expediente, copia de la historia clínica (ítem 2 del expediente electrónico, fls. 7 al 19), copia del certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS (ítem 2 del expediente electrónico, fl. 21), de donde se vislumbra que al momento de la emisión del certificado, esto es, 08 de septiembre de 2021, se le han cancelado al accionante las incapacidades generadas hasta el 09 de febrero del año que cursa, para un total de 165 días, adeudándose las generadas entre el 10 de febrero al 07 de septiembre de la presente anualidad; de la misma manera, se extrae copia de la remisión del concepto de rehabilitación emitido el 13 de enero de 2021 por la NUEVA EPS, con destino a COLPENSIONES (ítem 2 del expediente electrónico, fls. 23 al 38) y, por último, se evidenció copia de las comunicaciones enviadas por COLPENSIONES informando sobre la radicación en puntos de atención del concepto de rehabilitación (ítem 2 del expediente electrónico, fls. 39 al 45).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el llamado a responder por el pago de las incapacidades causadas hasta el día 180 es la NUEVA EPS, del día 181 al día 540 COLPENSIONES y del día 541 en adelante la EPS, de acuerdo con normatividad vigente y la jurisprudencia antes reseñada, ha de colegirse que las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora ante la negativa de causar las incapacidades que le permiten soportar con dignidad su enfermedad, véase como el mismo no recibe su sustitución salarial desde el 10 de febrero del año que cursa, hace más de 6 meses, transgrediendo así los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, obligando al accionante a permanecer en un estado de debilidad manifiesta, debiendo soportar los trámites administrativos que le imponen las entidades, sin encontrarse aceptable por esta judicatura la afirmación de

Colpensiones de no recibir el concepto de rehabilitación por no ser radicada de manera presencial, sin buscar alternativas de verificación, imponiendo a la parte vulnerable de la presente, cargas administrativas que no le son oponibles, debiendo la entidad buscar alternativas para subsanar los requisitos y verificaciones que el caso amerita, sin transgredir los derechos fundamentales del accionante; tampoco encuentra aceptable esta dependencia judicial la negativa de la EPS a pagar los días adeudados cuando es claro en el certificado expedido por ellos mismos que le adeudan al accionante 15 días por concepto de incapacidad.

En consecuencia, como viene de decirse, se tutelarán los derechos a la vida, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas al señor GABRIEL YOVANY LOZADA DEOSSA y se ORDENARÁ a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si todavía no lo han hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden al accionante generadas hasta el día 180.

Por otro lado, se ORDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante causados desde el día 181 al 540, debiendo recibir el concepto de rehabilitación enviado por le entidad promotora de salud.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas al señor GABRIEL YOVANY LOZADA DEOSSA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si todavía no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden al accionante generadas hasta el día 180.

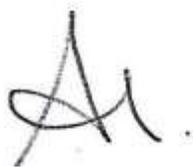
TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que se le adeuden a la accionante causados desde el día 181 al 540, debiendo recibir el concepto de rehabilitación enviado por la entidad promotora de salud.

CUARTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI